



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-23-33-000-2024-00070-00
Demandante: Abelardo Domínguez Martínez y otros
Demandados: La Nación – Rama Judicial; Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD y Congreso de la República
Medio de control: Reparación Directa

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, luego de haberse dispuesto su inadmisión a través de auto adiado 12 de marzo de 2024, y habiéndose allegado el escrito de subsanación dentro del término de 10 días allí otorgado, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por los señores **ABELARDO DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, MIRIAM HERNÁNDEZ, JUAN SEBASTIÁN DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ, VÍCTOR FERNANDO DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ, SANDRA LUCENA DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ Y JENNIFER DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ**, en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL; la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD y el CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.**

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según el libelo inicial o las actuaciones acusadas,

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
54001-23-33-000-2024-00070-00
Auto admite demanda

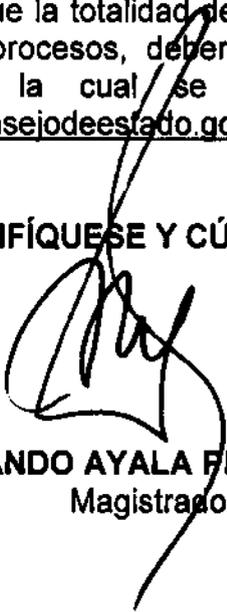
tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

SEXTO: RECONOCER personería al profesional en derecho **WILMER STIC ZAFRA RODRÍGUEZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado como anexo del libelo introductorio.

SÉPTIMO: ADVIERTASE a las partes y sus apoderados, que la gestión documental de procesos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se realiza a través de la plataforma SAMAI, por lo que la totalidad de documentación que se remita con destino a este y todos los procesos, deberá ser cargada a través de dicha herramienta electrónica, a la cual se puede acceder a través del link: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA FEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación número: 54-001-33-33-001-2015-00465-01
Demandante: Jorge Eliécer Sanguino Acevedo
Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia proferida el cinco (05) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)², por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00032 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300120150046500 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

² Visto en el Documento PDF "Expediente Digital (.pdf)" actuación No.00032 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333300120150046500 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. 54-001-23-33-000-2015-00266-00
Demandante: Sociedad de Comercialización Internacional Negocinter Ltda
Demandado: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta – en providencia del cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹, por medio de la cual se **MODIFICÓ** la sentencia proferida el cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)², por esta Corporación, sin condena a costas.

De conformidad con lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Visto en el Documento PDF "Expediente digital (.pdf)" actuación No.00053 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001233300020150026600 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

² Visto en el Documento PDF "Sentencia (.pdf)" actuación No.00014 del expediente digital de segunda instancia, radicado 54001233300020150026601 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación número: 54-001-33-33-005-2021-00226-02
Demandante: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP"
Demandados: Jairo Ramón Suárez
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Doce Administrativo de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Visto en el Documento PDF "27AllegaRecursoApelación" del expediente digital.

² Visto en el Documento PDF "24Sentencia-Niega" del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación número: 54-001-33-33-010-2020-00141-01
Demandante: Esperanza Muñoz Santana
Demandados: Nación – Ministerio de Agricultura; Fiduciaria Agraria como vocera del PAR INCODER
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

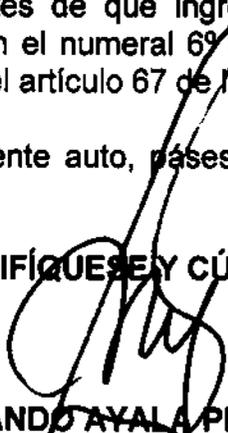
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Visto en el Documento PDF "Recepción Memoriales Online (.pdf)" actuación No.00046 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333301020200014100 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

² Visto en el Documento PDF "Sentencia Primera Instancia (.pdf)" actuación No.00046 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001333301020200014100 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2023-00265-01
Demandante: Fabio Andrés Lizcano Montes
Demandado: Rodrigo Hernando Parada Páez
Terceros con interés directo: Registraduría Nacional del Estado Civil – Consejo Nacional Electoral
Medio de Control: Nulidad electoral

De conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.P.A.C.A. y, atendiendo lo manifestado en la audiencia inicial realizada el diecinueve (19) de abril de la presente anualidad, el Despacho procede a fijar fecha para **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS**, en consecuencia, **CÍTESE** a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, a la referida diligencia para el día viernes **VEINTICUATRO (24) de MAYO** de dos mil veinticuatro (2024) a las **NUEVE** de la mañana (09:00 a.m.).

Por secretaría, otórguese acceso a las partes, a los apoderados y al señor Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos del expediente electrónico de la referencia, debiéndose remitir el link para el ingreso a la audiencia con la antelación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. 54001-23-33-000-2019-00166-00
Demandante: Gilberto Capacho Mendoza
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B", en providencia del catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹, por medio de la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia del dieciséis (16) de febrero del dos mil veintitrés (2023)², proferida por esta Corporación, sin condena a costas.

De conformidad con lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Visto en el Documento PDF "Sentencia(.pdf)" actuación No.00015 del expediente digital de segunda instancia, radicado 54001233300020190016601 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

² Visto en el PDF Denominado "030.SentenciaPrimeraInstancia.pdf" del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2019-00252-00
Demandante: Henry Manuel Valero Peinado
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada¹, contra la sentencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)², proferida dentro del medio de control de la referencia.

En consecuencia, remítase el expediente en formato digital al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

MPP.

1. Visto en el Documento "Recibe memoriales online (pdf.)" actuación No. 00022 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001233300020190025200 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

2. Visto en el Documento "Sentencia de Primera Instancia (pdf.)" actuación No. 00019 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001233300020190025200 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. 54-001-23-33-000-2019-00170-00
Demandante: José Olmedo López Arias
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – “Subsección A” en providencia del doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia adiada veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)¹, proferida por esta corporación, sin condena en costas.

De conformidad con lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Visto en el Documento PDF “Expediente Digital (.pdf)” actuación No.00022 del expediente digital de primera instancia, radicado 54001233300020190017000 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. 54-001-23-33-000-2018-00318-00
Demandante: Recuperadora Valentina S.A.S
Demandado: U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta – en providencia del quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹, por medio de la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia calendada dos (02) de febrero del dos mil veintitrés (2023), proferida por esta corporación, sin condena a costas.

De conformidad con lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹Visto en el Documento PDF "Sentencia (pdf)" actuación No.00013 del expediente digital de segunda instancia, radicado 54001233300020180031800 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No: 54-001-23-33-000-2024-00115-00
Demandante: Dulvis Luzmaris Malmaceda Vila y Otros
Demandado: Municipio de El Carmen
Medio de Control: Reparación Directa.

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida en este Tribunal en primera instancia y lo pertinente será remitirla a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta (reparto), conforme con lo siguiente:

1. La demanda de la referencia se presentó el 12 de abril del 2024, en el ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, y está dirigida a que se declare al municipio de El Carmen responsable de los perjuicios causados a la parte actora, como consecuencia de la muerte del señor Samuel Sarabia Bueno ocurrida en un accidente de tránsito, generado “presuntamente” por el mal estado de la vía.

2. En el escrito de la demanda, dentro del acápite denominado “**ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**”, se indica que la misma asciende a la suma de dos mil trescientos treinta y nueve millones setecientos seis mil seiscientos pesos (\$ 2.339.706.600.00), ello sin efectuar el correspondiente cálculo razonado.

No obstante, en el acápite de “**CONDENAS**” se expresa que dicho valor corresponde al lucro cesante que se causó desde la muerte del señor Samuel Sarabia Bueno, cuando este contaba con 38 años, calculado hasta la edad de vida probable en Colombia para el año 2022 según el DANE, haciéndose para tal efecto la siguiente liquidación:

Es muy importante señalar que el señor SAMUEL SARAVIA BUENO, al momento del fallecimiento (03/03/2022) contaba con treinta y ocho (38) años de edad y que la Esperanza de Vida en Colombia según para el año 2022 por el DANE es de setenta y tres punto siete (73,7) años; para reparar este daño habría necesidad de trasladar los años en meses y esto multiplicarlo por el ingreso mensual, lo que nos daría CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PUNTO CUATRO MESES (428.4), y como el ingreso Mensual para el año 2021 era de por valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS/M/CTE (\$7.282.000.00), del cual se descuenta el 25% como sostenimiento personal del occiso.

$\$7.282.000.00 - \$1.820.500.00 (25\%) = \$5.461.500.00$

$S = Ra (1+i)^n - 1$

73.7 Años que es el Promedio de Vida Productiva Menos 38 Años que tenía a la fecha de los hechos = 35.7 Años que sería la Expectativa de Vida Productiva.

Donde 35.7 Años Multiplicado por 12 Meses de Cada Año = 428.4 Meses

Donde 237.6 Meses Por el Salario que es de \$5.461.500.00 = \$2.339.706.600.00

En conclusión, la indemnización histórica y por daños materiales de manera total es la suma de DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.339.706.600.00) y/o lo que se pruebe en el proceso.

Además de lo anterior, se pretende el reconocimiento de perjuicios morales para la cónyuge y sus 3 hijos, por valor de 100 SMLMV para cada uno de ellos y por concepto de daños a los bienes y derechos convencionalmente protegidos la suma de

cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000.00), así como el reconocimiento de los intereses moratorios.

2.- Recuerda el Despacho que para efectos de determinar la competencia de los Juzgados y de los Tribunales respecto de demandas incoadas en vigencia de la Ley 1437 de 2011, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 157 de dicha norma, tal como quedó modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 del 2021, que dispone:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.**

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, **causados hasta la presentación de aquella.***

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)
(Negrita y subraya del Despacho)

De acuerdo a esta norma, es claro que: (i) Los perjuicios morales no pueden tenerse en cuenta para determinar el juez competente, salvo cuando en una demanda se reclamen solamente perjuicios morales. (ii) Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (iii) No se pueden tener en cuenta los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

De tal suerte que en el presente asunto la cuantía de la demanda se fija es por la pretensión de pago de los perjuicios materiales, pero causados desde la fecha de la ocurrencia del daño (3 de marzo del 2022), hasta el momento de presentación de la demanda (12 de abril del 2024), por lo que, teniendo en cuenta la liquidación efectuada por la parte actora, la misma se debe calcular, no por la edad de vida probable del señor Samuel Sarabia Bueno, sino por 25 meses, que transcurrieron desde que se generó el daño y la radicación de la demanda, lo cual da como resultado el valor de \$136.537.500.

3.- Ahora, teniendo en cuenta que conforme lo previsto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021¹, los Tribunales Administrativos en primera instancia conocerán únicamente de los asuntos de reparación directa, cuando la cuantía exceda de 1.000 SMLM, es claro para el Despacho que la demanda de la referencia no puede ser admitida por esta Corporación en primera instancia, ya que la pretensión de los perjuicios materiales a la fecha de presentación de la demanda, equivalen apenas a 105 SMLMV.

¹ **“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

5. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De tal manera que, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021², se declarará la falta de competencia de este Tribunal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Ocaña, por ser este el competente para conocer de la demanda en primera instancia por el factor de la cuantía, conforme lo previsto en el numeral 5º del art. 155 del CPACA.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia propuesta por la señora **Dulvis Luzmaris Malmaceda Vila y Otros**, a través de apoderada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase expediente digital a la **Oficina Judicial** para que sea repartido a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Ocaña**, para que se provea lo pertinente. Háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

² ARTÍCULO 168. *FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA*. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.